



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-187/2021

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: JAMZI JAMED
JIMÉNEZ

COLABORADOR: ROGELIO VARGAS
AGUILAR

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; treinta de julio de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional,¹ mediante el cual impugna la resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz² el catorce de julio del año en curso, en el expediente **TEV-RIN-62/2021-INC-1**, en la que declaró improcedente la solicitud del recuento total de la votación recibida en las casillas de la elección del Ayuntamiento de Tlalnelhuayocan, Veracruz.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

¹ En adelante también se le podrá menciona como partido actor o actor.

² En adelante podrá referirsele como Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEV.

ANTECEDENTES2
I. El contexto2
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal7
CONSIDERANDO.....7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia7
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia8
TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral
.....13
CUARTO. Pretensión, agravios y metodología.....15
QUINTO. Estudio de fondo16
RESUELVE.....27

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución incidental controvertida, debido a que, contrario a lo señalado por el Partido Revolucionario Institucional, el Tribunal responsable emitió esa decisión conforme a Derecho.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo general 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte entró en vigor el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-187/2021

2. **Inicio del proceso electoral en Veracruz.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz realizó la declaratoria formal del inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021.

3. **Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno,³ se llevó a cabo la jornada electoral, para la renovación de integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Veracruz, entre otros, el de Tlalnahuayocan.

4. **Cómputo de la elección municipal.** El nueve de junio siguiente, el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, con sede en Tlalnahuayocan, realizó el cómputo. Una vez concluido el cómputo y conforme a los resultados, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por MORENA.

• **Total de votos en el Municipio**

Partidos Políticos	Votos emitidos para el partido	Total de votos letra
	246	Doscientos cuarenta y seis
	2,282	Dos mil doscientos ochenta y dos
	32	Treinta y dos
	266	Doscientos sesenta y seis
	1,736	Mil setecientos treinta y seis
	119	Ciento diecinueve
	3,984	Tres mil novecientos ochenta y cuatro
	78	Setenta y ocho
	35	Treinta y cinco

³ En adelante todas las fechas se referirán a este año, salvo mención expresa en contrario.

Partidos Políticos	Votos emitidos para el partido	Total de votos letra
	11	Once
	123	Ciento veintitrés
	86	Ochenta y seis
	110	Ciento diez
	15	Quince
	0	Cero
	3	Tres
Candidaturas no registradas	1	Un
Votos nulos	186	Ciento ochenta y seis
Total	9,313	Nueve mil trescientos trece

• **Distribución final de votos a partidos políticos y candidatos/as**

Partido político	Votos emitidos para el partido político	Total de votos con letra
	289	Doscientos ochenta y nueve
	2,325	Dos mil trescientos veinticinco
	74	Setenta y cuatro
	266	Doscientos sesenta y seis
	1,736	Mil setecientos treinta y seis
	119	Ciento diecinueve
	3,984	Tres mil novecientos ochenta y cuatro
	78	Setenta y ocho
	35	Treinta y cinco
	11	Once
	123	Ciento veintitrés
	86	Ochenta y seis
Candidaturas no registradas	1	Uno
Votos nulos	186	Ciento ochenta y seis
Total	9,313	Nueve mil trescientos trece



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-187/2021

• **Votación final obtenida por los/as candidatos/as**

Partido político	Votos emitidos para el partido político	Total de votos con letra
	2,688	Dos mil seiscientos ochenta y ocho
	266	Doscientos sesenta y seis
	1,736	Mil setecientos treinta y seis
	119	Ciento diecinueve
	3,984	Tres mil novecientos ochenta y cuatro
	78	Setenta y ocho
	35	Treinta y cinco
	11	Once
	123	Ciento veintitrés
	86	Ochenta y seis
Candidaturas no registradas	1	Un
Votos nulos	186	Ciento ochenta y seis
Total	9,313	Nueve mil trescientos trece

5. **Recurso de inconformidad.** El trece de junio de dos mil veintiuno, el Partido Revolucionario Institucional presentó recurso de inconformidad, contra el cómputo municipal, el resultado, la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría. Dicho medio de impugnación se radicó ante el Tribunal Electoral de Veracruz con la clave TEV-RIN-62/2021.

6. **Apertura del incidente.** El veintitrés de junio pasado, el Magistrado instructor admitió a trámite el incidente de recuento, al advertir que el PRI solicitó en su demanda que se llevara a cabo el recuento total respecto de las casillas instaladas en el Municipio de Tlaxiahuacán, Veracruz. Por lo anterior, se integró el expediente

TEV-RIN-62/2021 INC. 1, mediante acuerdo de turno de veinticuatro de junio del año en curso.

7. **Admisión y cierre de instrucción del incidente.** El catorce de julio siguiente, el Magistrado instructor admitió el incidente y al considerar que no había diligencia pendiente por desahogar, en su oportunidad, se tuvo por agotada la instrucción incidental, y los autos quedaron en estado de dictar la resolución correspondiente.

8. **Resolución incidental controvertida.** El propio catorce de julio, el Tribunal Electoral local emitió resolución en el incidente de recuento del expediente en cita, mediante la cual declaró improcedente la solicitud del partido actor al no actualizarse alguno de los supuestos para su procedencia.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

9. **Demanda.** El veinte de julio posterior, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de José Alfredo Reyes de León, en su calidad de representante propietario ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral con sede en Tlaxiahuacán, Veracruz, presentó ante el TEV demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

10. **Recepción y turno.** El pasado veintiuno de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias relativas al presente medio de impugnación, y al día siguiente el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-JRC-187/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-187/2021

11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio y al no advertir causal notoria ni manifiesta de improcedencia admitió la demanda. Asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, en diverso proveído, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto por **materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político contra una resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con el proceso electoral de los integrantes del Ayuntamiento de Tlalnahuayocan, Veracruz; y por **territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

14. Esta Sala Regional determina que se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado 1, 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

Requisitos generales

15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, pues en aquella consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante. Además, se identifica la resolución incidental impugnada, el Tribunal responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

16. **Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de los cuatro días que indica la ley, considerando que la resolución incidental controvertida fue emitida el catorce de julio y notificada al partido político el dieciséis siguiente⁴, por lo cual, el plazo para impugnar transcurrió del diecisiete al veinte de julio.

17. Por ende, si la demanda fue presentada el veinte de julio, es evidente que se le considera oportuna.

18. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, dado que el juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo un partido

⁴ Como se advierte de la cédula y razón de notificación personal al partido político actor, consultable en las fojas 60 y 61 del Cuaderno Accesorio 2, del expediente al rubro citado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-187/2021

político, en el caso, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral con sede en Tlalnahuayocan.

19. Además, la personería se encuentra satisfecha toda vez que su representante se encuentra acreditado y se le reconoce su calidad por parte de la autoridad responsable y, en su momento, por el Consejo Municipal respectivo.⁵

20. **Interés.** El requisito se actualiza dado que el partido actor promovió el recurso de inconformidad que motivó la resolución incidental que ahora se controvierte, la cual estima contraria a Derecho.

21. Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia **7/2002** de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".⁶

22. **Definitividad y firmeza** El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho.

23. Esto es así, porque la legislación electoral del Estado de Veracruz no prevé medio de impugnación contra la resolución que se reclama al Tribunal local, máxime que el artículo 381 del Código Electoral de la citada entidad federativa, refiere que las sentencias que dicte dicho órgano jurisdiccional local serán definitivas.

⁵ Personería que acredita con el acta circunstanciada que se levantó para hacer constar las intervenciones en el cómputo municipal del nueve de junio del año en curso.

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

24. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.⁷

Requisitos especiales

25. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por el actor con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

26. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**,⁸ la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

⁷ Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-187/2021

27. Lo cual, aplica en el caso concreto debido a que el partido actor aduce, entre otras cuestiones, la vulneración a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

28. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** El juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

29. En el presente caso, se encuentra colmado este requisito, en razón de que se controvierte una resolución incidental del Tribunal Electoral de Veracruz donde declaró la improcedencia de la solicitud del actor para que se efectuara el recuento total de la votación recibida en las casillas de la elección de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Tlalnahuayocan, Veracruz; materia relacionada con el proceso electoral.

30. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional –mediante el juicio de revisión constitucional electoral– puede atender la pretensión del partido actor y, en consecuencia, revocar o modificar la resolución impugnada, así como dejar sin efectos los actos realizados en cumplimiento de la sentencia impugnada.

31. Lo anterior, en razón de que los actos controvertidos no se han consumado de modo irreparable, dado que se relacionan con la elección

de ediles en el Estado de Veracruz, los cuales habrán de tomar posesión de sus encargos el primero de enero de dos mil veintidós, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70 de la Constitución Política del Estado de Veracruz y 22 de la Ley Orgánica del Municipio libre, razón por la cual existe el tiempo suficiente para que se resuelva la materia del presente asunto.

32. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

33. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

34. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-187/2021

- d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- f. Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

35. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

36. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

CUARTO. Pretensión, agravios y método de estudio

37. La **pretensión** de la parte actora consiste en que esta Sala Regional **revoque** la resolución incidental impugnada y, en consecuencia, se lleve a cabo el recuento planteado ante el TEV.

38. Para respaldar lo anterior, la parte promovente hace valer diversos planteamientos, los cuales se refieren a las temáticas siguientes:

- a. **Indebido análisis respecto a la solicitud de recuento.**

b. Omisión de pronunciarse sobre el fondo del escrito de demanda del recurso de inconformidad.

c. Vulneración al principio de congruencia.

39. Por método, en principio se analizará el disenso relativo al indebido análisis respecto a la solicitud de recuento y, de forma posterior, se atenderán de manera conjunta el resto de los planteamientos expuestos en los temas de agravio en cita.

40. Lo anterior, porque con independencia de la forma en la que se expresaron en la demanda, tal circunstancia en modo alguno causa afectación jurídica a la parte actora, ya que no es la forma cómo los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.⁹

QUINTO. Estudio de fondo

a. Indebido análisis respecto a la solicitud de recuento.

41. El partido actor afirma que le causa perjuicio que en la resolución impugnada se determinara la improcedencia de su solicitud de recuento total, ya que el estudio realizado para determinar tal circunstancia fue ilegal y carente de eficacia jurídica.

42. Lo anterior, porque no advirtió que los principios de definitividad de las etapas del proceso electoral y de certeza que se le concede al escrutinio y cómputo de los sufragios realizados en un primer momento por ciudadanos no se encuentran claros.

⁹ Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-187/2021

43. Además, refiere que de manera indebida en la resolución se señala, de manera inexacta, que no se surtían los extremos legales para su realización y que el Partido Revolucionario Institucional no estableció las razones por las que se solicitó el recuento ni se expusieron los argumentos encaminados a controvertir las irregularidades que, en su caso, se hubiesen cometido en el Consejo Municipal responsable.

Postura de esta Sala Regional

44. En consideración de esta Sala Regional, los planteamientos expuestos resultan **inoperantes** porque el actor no controvierte las razones que fueron expresadas por el Tribunal Electoral de Veracruz al sustentar su determinación.

45. En efecto, al analizar el referido disenso, el TEV estableció que conforme a lo previsto en el artículo 65 de la Constitución Política del estado de Veracruz, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por un presidente, un síndico y los demás ediles que determine el Congreso y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

46. Además, en la elección de los Ayuntamientos el partido que alcance mayor número de votos obtendrá la presidencia y la sindicatura.

47. Por otro lado, el Tribunal responsable refirió que el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, prevé en su artículo 230 que los Consejos Municipales del OPLEV sesionarán desde las ocho horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral para hacer el cómputo de la elección de que se trate. En seguimiento a ello, el precepto 233 del mismo ordenamiento establece las reglas generales bajo las cuales debe regirse el cómputo municipal, así como el recuento

parcial o total, de las elecciones de integrantes del ayuntamiento, de la votación recibida en el proceso electoral.

48. En el caso, apuntó que los Consejos Municipales deberán examinar los paquetes de casilla recibidos, separando los que tengan visibles muestras de alteración. Abrirán los expedientes contenidos en los paquetes electorales que no fueron separados, cotejando los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo del expediente con la que recibió el Presidente del Consejo Municipal.

49. Ahora bien, respecto a la procedencia del recuento total en sede administrativa ésta se surtirá cuando exista una diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar, igual o menor a un punto porcentual. Además, debe existir petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos durante o al término de la sesión, excluyéndose del procedimiento las casillas que, en su caso, ya hubieran sido objeto de recuento.

50. Por lo que hace a la solicitud en sede jurisdiccional, el artículo 233 del citado Código prevé en su fracción XI, que procederá cuando el Consejo Municipal haya omitido o negado el desahogo del recuento en la sesión correspondiente, sin mediar causa justificada.

51. No obstante, la Sala Superior de este Tribunal ha dejado claro que el carácter excepcional y extraordinario de las diligencias de recuento de votos, dado que se encuentra supeditada a los principios de definitividad de las etapas del proceso electoral y de certeza que se le concede al escrutinio y cómputo de los sufragios realizados en un primer momento por ciudadanos, de modo que únicamente sea factible llevarlo a cabo cuando se actualicen las hipótesis previstas legalmente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-187/2021

52. En ese sentido, el Tribunal responsable analizó la solicitud del Partido Revolucionario Institucional respecto al recuento total de las casillas instaladas en el municipio, y arribó a la conclusión de que no se surtían los extremos legales para su realización.

53. Lo anterior, porque el partido no estableció las razones por las cuales realizó la petición del recuento, ya que no expuso argumentos encaminados a controvertir las irregularidades cometidas por el Consejo Municipal con relación a la negativa del recuento total en sede administrativa. Ello, porque de autos advirtió el Tribunal local que sólo solicitó en sede administrativa el recuento parcial de veinte casillas y dicha solicitud no fue atendida.

54. En ese tenor, el Tribunal responsable refirió que si bien el partido no controvertió la negativa lo cierto es que sí existió una solicitud y no fue atendida, por lo que, tuvo por acreditado el requisito relativo a la solicitud de un recuento de votos en sede administrativa que haya sido negada.

55. Por otro lado, señaló que del acta de cómputo municipal se advertía que Fanny Alejandra Muñoz Alfonso, candidata postulada por MORENA obtuvo el triunfo de la elección con una votación de 3,984 (tres mil novecientos ochenta y cuatro votos); mientras que el segundo puesto, fue ocupado por la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, obtuvo una votación de 2,688 (dos mil seiscientos ochenta y ocho).

56. De ahí que, que el Tribunal local estimara que no había lugar a la solicitud de recuento, ya que la diferencia entre el primer y segundo lugar es mayor a un punto porcentual, ya que, de los resultados

contenidos en el acta de sesión de cómputo municipal respectiva, arrojaron una diferencia de 1,296 (un doscientos noventa y seis) votos, entre el primer y segundo lugar; es decir, la diferencia es de 13.916% (trece punto novecientos dieciséis por ciento).

57. Por tanto, al no actualizarse la pretensión de recuento total estipulada en la fracción XI del artículo 233 del Código Electoral local, en estima del Tribunal Electoral de Veracruz resultó improcedente la solicitud de recuento total planteada por el partido ahora promovente.

58. Con base en lo anterior, en consideración de esta Sala Regional, la **inoperancia** deriva en que el actor no controvierte frontalmente las razones expuestas en la resolución incidental impugnada, sino que únicamente hace referencia a que la determinación fue ilegal y carente de eficacia jurídica al no existir certeza respecto al escrutinio y cómputo que se realizó por los ciudadanos.

59. Además, de manera genérica hace alusión a lo que el Tribunal Electoral responsable refirió respecto a que no se surtían los extremos legales para estimar procedente la solicitud de recuento y que el partido enjuiciante no estableció las razones por las que se solicitó, ni se expusieron los argumentos encaminados a controvertir las irregularidades que, en su caso, se hubiesen cometido en el Consejo Municipal responsable, sin realmente enderezar argumentos para establecer que lo señalado por el Tribunal responsable fue incorrecto.

60. Esto es así, porque como se observa, el argumento principal del Tribunal responsable para establecer la improcedencia del recuento total fue en que la diferencia entre el primer y segundo lugar es mayor al punto porcentual que establece el Código Electoral local, cuya



afirmación no se controvierte en la demanda federal del ahora partido actor.

61. En este punto es importante reiterar que, para poder alcanzar su pretensión en un juicio federal de esta naturaleza, no es suficiente que el partido actor exponga de manera dogmática argumentos sin controvertir frontalmente las consideraciones de la resolución reclamada, como ocurre en la especie.

62. Lo anterior es así, por resulta necesario que, ante esta Sala Regional, el actor exponga con claridad las razones por las cuales estima que la resolución incidental reclamada resulta ilegal, a fin de que esta Sala Regional esté en condiciones de analizar lo conducente, lo cual evidentemente no realiza.

63. Por tanto, con independencia de lo correcto o no de las razones que dio el Tribunal responsable, lo cierto es que el actor no las controvierte porque, se insiste, los motivos de disenso hechos valer ante esta Sala Regional no se encuentran dirigidos a controvertir las razones y fundamentos a través de los cuales se desestimó la solicitud de ordenar llevar a cabo el recuento total de la votación recibida en las casillas de la elección municipal de Tlalnahuayocan, Veracruz.

64. Cabe mencionar, que esta Sala Regional ha sostenido¹⁰ en diversas ocasiones, que si bien, los agravios no deben estar estructurados a través de formulismos o procedimientos previamente establecidos, se tienen que hacer patente que las razones, afirmaciones o argumentos utilizados por la responsable en su totalidad y a partir de ahí argumentar porque son contrarios a Derecho.

¹⁰ Así lo ha resuelto esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional SX-JRC-346/2018 y SX-JRC-356/2018 y acumulado, entre otros.

65. Por ende, al tratarse el presente juicio de un medio de impugnación de estricto derecho, el actor debió controvertir de manera concreta y específica los argumentos expuestos por el Tribunal Electoral local, a fin de demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, es decir, porque en su estima sí resultaba procedente que se ordenara el recuento total.

66. De ahí, lo **inoperante** de sus planteamientos.

b. Omisión de pronunciarse sobre el fondo del escrito de demanda del recurso de inconformidad, y c. Vulneración al principio de congruencia.

67. Por otro lado, el partido actor refiere que la sentencia resulta contradictoria ya que el Magistrado ponente el diecinueve de julio del año en curso, publicó un acuerdo de requerimiento de diversa documentación dirigido al Instituto Nacional Electoral, Junta Local Ejecutiva en el Estado de Veracruz, es decir, posterior a la resolución impugnada; y, sin llevar a cabo el estudio de fondo de los planteamientos expuestos en la demanda del recurso de inconformidad, declaró y validó su determinación.

68. En concepto de esta Sala Regional tales planteamientos devienen **inoperantes** en atención a que el partido actor se apoya en la premisa inexacta respecto a la incongruencia por parte del Tribunal responsable y sobre el hecho de que no llevó a cabo el estudio de fondo.

69. El Tribunal responsable apuntó que el promovente planteó en su demanda la solicitud del recuento total de las casillas de la elección de ediles del Ayuntamiento de Tlalnelhuayocan, Veracruz, por lo que el veintitrés de junio pasado, instruyó la apertura del incidente de recuento, con fundamento en el artículo 233, fracción XI, del Código Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-187/2021

local, así como 158, fracción I, y 159 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Veracruz, para lo cual se ordenó formar el cuaderno incidental respectivo.

70. En los citados preceptos se establece que la pretensión de recuento de votos parcial o total ante el Tribunal Electoral local procederá cuando el Consejo respectivo, estando en los supuestos previstos por las fracciones III,¹¹ IV,¹² V¹³ y X¹⁴ del citado artículo 233, haya omitido o negado desahogarlo en la sesión correspondiente sin causa justificada. Salvo que se aleguen errores o violaciones a las reglas establecidas en este Código para los recuentos parciales o totales verificados en sede administrativa, no podrá solicitarse al TEV que realice el recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos respectivos.

71. Asimismo, se prevé que los incidentes que no tuvieren una regulación específica en la normativa electoral serán tramitados y resueltos, de conformidad con las disposiciones generales del Código que resulten aplicables y sujetándose, entre otros, a que los incidentes promovidos antes de emitirse la resolución en el principal **no generarán la suspensión de éste, por lo que se tramitarán por cuerda separada.**

72. Así, en el caso de petición de recuento total o parcial de votos dentro del medio de impugnación de que se trate, la o el Magistrado instructor respectivo emitirá un acuerdo en el que ordenará la apertura

¹¹ III. Cuando los resultados de las actas no coincidan o no exista acta de escrutinio y cómputo en el expediente respectivo ni en el que se encuentre en poder del presidente del consejo respectivo, se abrirá el paquete de casilla y se practicará el escrutinio y cómputo correspondiente, levantándose el acta individual de la casilla. Los resultados obtenidos formarán parte del cómputo.

¹² IV. Cuando existan errores evidentes en las actas, el consejo respectivo podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo que corresponda.

¹³ V. En el caso de los paquetes separados por tener muestras de alteración, se compulsarán las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el paquete, con las que obren en poder del consejo respectivo y, de no existir discrepancia en los resultados, se computará la votación. En caso contrario, se practicará el escrutinio y cómputo en términos de la fracción anterior.

¹⁴ X. En su caso, para el recuento total de votación de las casillas en la sesión del cómputo, se seguirá el procedimiento respectivo.

del incidente de recuento total o parcial de votos, según corresponda, y formulará el proyecto de resolución incidental que será puesto a consideración del Pleno.

73. En ese sentido, el veinticuatro de junio del año en curso, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral de Veracruz emitió el acuerdo de turno del incidente de recuento del recurso de inconformidad TEV-RIN-62/2021-INC-1 y se turnó a la ponencia del Magistrado ponente del recurso principal. Y de forma posterior, es decir, el catorce de julio siguiente, el Magistrado instructor emitió proveído en el que tuvo:

- a. Por recibido el acuerdo de turno;
- b. Radicó para sustanciación el incidente de recuento, con fundamento en el artículo 147, fracción V, del Reglamento Interno;
- c. Admitió a trámite el aludido incidente; y
- d. Al haber quedado debidamente sustanciado se declaró cerrada la instrucción **del incidente**, por lo que se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

74. En concepto de esta Sala Regional, de lo anterior se advierte que, contrario a lo señalado por el actor, el Tribunal Electoral de Veracruz no fue incongruente al haber requerido a diversas autoridades la documentación que estimó necesaria para resolver el fondo del asunto, ya que el incidente de recuento no suspendió la tramitación del recurso principal y **sólo cerro instrucción por lo que hizo al aludido incidente**, lo cual, se encuentra previsto en la normativa a la que se sujeta el Tribunal Electoral responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-187/2021

75. Consecuentemente, se colige que en su momento la autoridad responsable emitirá la determinación que corresponda respecto a los planteamientos que se hicieron valer en el recurso de inconformidad.

76. De ahí que, al apoyarse el partido actor en premisas inexactas respecto al supuesto indebido actuar del Tribunal responsable, es que esta Sala Regional estima **inoperante** el disenso bajo análisis.

77. Sirve de sustento lo anterior, la jurisprudencia **2a./J. 108/2012 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.**”¹⁵, que señala que los disensos cuya construcción parte de premisas falsas serán inoperantes, dado que al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

78. En consecuencia, al resultar **inoperantes** los agravios hechos valer ante esta Sala Regional, lo procedente en términos del artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es **confirmar** la resolución incidental impugnada.

79. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución incidental impugnada.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado para tales efectos; de **manera electrónica o por oficio**, con

¹⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, con Registro 2001825, Décima Época, Materia(s): Común, pág: 1326.

copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral, así como al Organismo Público Local Electoral, ambos del Estado de Veracruz; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido, y, de ser el caso, **devuélvase** las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.